

## LIBRO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS GOBIERNOS  
TÉCNICO I ECONÓMICO DE LA ENSEÑANZA

---

### TÍTULO ÚNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA EXISTENCIA DE LAS  
AUTORIDADES ESCOLARES

ART. 691.

Nombrados el Director general i los consejeros generales, i elegidos los consejeros de distrito, o nombrado el administrador interino en su caso, deben tomár posesión del cargo el día señalado por la ley, o, en su defecto, así que hayan sido nombrados o elegidos.

ART. 692.

La instalación i la distribución de cargos deben ser comunicadas inmediatamente a las au-

toridades con las cuales conserva relaciones la constituída.

La instalación de los consejeros de distrito i la distribución de cargos del consejo serán comunicadas por el intendente municipal i por el consejo escolar al Director general de escuelas i al Consejo general de educación.

Es indispensable que se hayan verificado estas comunicaciones para que se establezcan relaciones oficiales con las autoridades elegidas o nombradas.

NOTA — Las comunicaciones prescriptas por el artículo sirven para tener constancia auténtica de que los funcionarios han sido elegidos i nombrados legalmente, de que han aceptado el cargo, i de cuál es el oficio que desempeñan en los cuerpos colegiados, sobre todo de quién desempeña la presidencia, ya que él es el órgano de las comunicaciones. El artículo exige que la instalación de consejeros de distrito i la distribución de oficios del consejo sean comunicadas por el intendente municipal i por el consejo, en virtud de varias razones. Por un lado ha sucedido más de una vez que el Director general recibiera noticia de haberse instalado un consejo, dada por personas que han firmado como presidente i secretario de él, cuando ni el presidente, ni el consejo habían sido legalmente elegidos e instalados. Estos hechos han obligado a la Dirección general a solicitar de las municipalidades la comunicación, con el propósito de adquirir certeza completa en vista de los oficios concordantes de las dos autoridades. Por otro lado, siendo la municipalidad la que ha de aprobar la elección de consejeros i la que ha de darles posesión del cargo, lo más razonable es que sea ella la que haga saber si ha habido elección válida, quiénes son los electos, i si los ha instalado. El artículo se acomoda, pues, a la naturaleza i tiende a hacer conocer seguramente la verdad.

ART. 693.

Cuando, por tener que visitar distritos escolares, por enfermedad, o por otra causa, tenga el Director general de escuelas que faltará de su despacho, i que hacerse substituir por el Secretario de la Dirección, decretará la substitución i la comunicará al Poder ejecutivo, al Consejo general de educación, a los consejos escolares i a las demás autoridades e instituciones que convenga.

Igualmente procederá cuando vuelva a hacerse cargo del despacho.

ART. 694.

La renuncia de consejero escolar de distrito será presentada ante el Consejo general de educación, sin perjuicio de que el renunciante dé noticia al consejo de que ha sido miembro.

NOTA — No dice la ley de educación de 1875 ante quién han de renunciár estos consejeros. El REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES dispone que sea ante el consejo del distrito. (Artículo 5.) Pero ha sucedido frecuentemente: o que los consejos no han querido ocuparse de la renuncia, o que han estado en minoría i ha sido imposible considerarla. Otras veces no ha habido consejo, ni consejeros a quien se pudiera presentár el documento. En todos estos casos se ha producido una situación difícil de resolverse legalmente, i que se ha resuelto de hecho o en gobierno de una minoría, o en una vacante absoluta, que ha tenido sin gobierno a las escuelas durante un tiempo

que a veces ha sido de muchos meses. Esta experiencia demuestra que las renunciaciones deben presentarse ante una autoridad imparcial i estable, para que sean consideradas sin pérdida de tiempo i produzcan sus efectos legales oportunamente. Las autoridades más indicadas por la naturaleza de las cosas son el Consejo general de educación i el Director general de escuelas, por ser las más interesadas en que la administración del ramo no sufra entorpecimientos. El artículo opta por el Consejo general, porque, siendo el Director a quien corresponde proponer administradores interinos en caso de vacante de consejos escolares, previene el peligro de que se declare una vacante sin suficiente motivo, por el interés de reemplazar a los funcionarios actuales con otros.

ART. 695.

El Consejo escolar; o, en su defecto, la minoría de consejeros; o, en defecto de todos, el secretario del Consejo escolar, dará cuenta al Consejo general de educación, inmediatamente después de producido el hecho, de cualquiera de los que deban causar la cesación de uno o más consejeros en virtud de los artículos 597, 598 i 599.

NOTA — Han de dar cuenta las personas indicadas, porque son las que con más certeza pueden conocer los hechos a que el artículo alude; i han de darla al Consejo general por los motivos expuestos en la nota del artículo 692.

ART. 696.

En cuanto el Consejo general haya recibido la noticia a que se refiere el artículo 695, o me-

dante las demás informaciones que considere útiles, resolverá el caso.

Si declara que han cesado en el cargo de consejero una o más personas, lo hará saber al intendente municipal del distrito que corresponda para que se proceda de acuerdo con los artículos 593 i 600, i al Consejo escolar a que hayan pertenecido los cesantes.

Si han cesado todos o la mayoría, comunicará al Director general de escuelas que ha quedado vacante el Consejo escolar.

ART. 697.

Tan pronto como el Director general de escuelas haya recibido la comunicación de estar vacante un Consejo escolar, propondrá al Consejo general de educación dos candidatos para administrador interino, i el Consejo general nombrará, de los dos, el que juzgue más honrado e idóneo, (artículos 659 i 665,) i comunicará el nombramiento a la Dirección general de escuelas i al intendente municipal del distrito.

ART. 698.

Cuando el administrador interino deba ser removido por mal cumplimiento de sus deberes, el Consejo general decretará la exoneración previo acuerdo del Director general de escuelas.

NOTA — La historia del Consejo general muestra que éste ha estado animado, desde su origen, de intenciones dominadoras i absorbentes. No habría que extrañar que en lo futuro quisiera influir en la conducta de los administradores de modo que coartara su libertad de acción, entendiendo que está autorizado para ello por el hecho de haberlos nombrado. I lógico sería con esta pretensión que, si el administrador resistiese, el Consejo pensara en destituirlo con el fin de intimidarlo o de castigar su resistencia. No sería la primera vez que recurriera a este medio para imponerse. Conviene, pues, que haya un poder moderador, para que las subrogaciones sean actos de justicia, nó de venganza. Ese poder es el de la Dirección general de escuelas, que no tiene con los administradores interinos la clase de relaciones que el Consejo, i que, a esta circunstancia favorable a la imparcialidad, une la condición de poder conocer la conducta que llevan esos funcionarios por las informaciones de los agentes técnicos. Procediéndose como el artículo prescribe resultará que, así como concurren las opiniones del Consejo general i del Director general para nombrar a los administradores, concurren también para separarlos del cargo, i que ganan ambos actos en probabilidades de acierto.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

#### ART. 699.

Si una cuestión de competencia ocurre entre el Director general de escuelas, o el Consejo general de educación, o uno de los consejos escolares i algún empleado dependiente de uno de ellos o de otra autoridad, o entre empleados de dos de ellos, o de uno de ellos i de otra autoridad, el empleado o empleados que cuestionan

darán cuenta inmediatamente a sus superiores respectivos, relatando fielmente los hechos i enviando copia autorizada de los documentos relativos, si los hay.

#### ART. 700.

La Dirección, el Consejo, o la autoridad extraña al gobierno escolar que haya recibido el informe, examinará el caso; i si, previas las informaciones complementarias que necesite, encuentra que el empleado que de él depende está en error, resolverá el punto sin mas trámite i comunicará la resolución al inferior para que desista de su actitud haciéndolo saber a la otra parte.

Si no le parece que su empleado está en error, o considera dudoso el punto, hará suyo el caso i ajustará su conducta a las reglas que dan los artículos siguientes.

#### ART. 701.

Cuando la cuestión esté entre dos de las autoridades escolares indicadas en los incisos *a*, *b*, *c* del artículo 667, o entre una de ellas i el Poder ejecutivo o una municipalidad, la parte quejosa reclamará a aquella de la cual se queja, exponiéndole los hechos según crea que han ocurrido, i la doctrina legal que juzga favorable a su pretensión, i ambas discutirán el punto pro-